

5. Cuando en aplicación de la presente Ley, dos o más Entidades o personas, resulten responsables de una misma infracción, se considerarán solidarias a efectos de las sanciones que se deriven.

Art. 8.º La inspección y el control, que según el artículo 5 corresponden a la Consejería de Economía y Hacienda, podrán ser realizados, directamente por dicha Consejería o por medio de Entidades concesionarias, cuyos certificados, tendrán igual valor que los emitidos por la Administración.

Las inspecciones podrán realizarse de oficio o a instancia de parte. Las Entidades concesionarias deberán dar cuenta a la Administración de todas sus actuaciones en la forma y condiciones que se establezca en la concesión.

Art. 9.º 1. Para poder acceder a la concesión, las Entidades deberán estar inscritas en el Registro General de Entidades de Inspección y Control Reglamentario, conforme establece el Real Decreto 1407/1987, de 13 de noviembre, por el que se regulan las Entidades de Inspección y Control Reglamentario en materia de seguridad de los productos, equipos e instalaciones industriales, sin perjuicio de que puedan concursar antes de obtener la inscripción.

2. La concesión se efectuará por Reglamentos de Seguridad, debiendo la Entidad que opte a la concesión, estar autorizada como Entidad de Inspección y Control, para todos aquellos que se establezcan en las bases de la misma.

3. Las condiciones técnicas exigidas para las Entidades de Inspección y Control Reglamentario por el Real Decreto 1407/1987, a que anteriormente se ha hecho referencia, tendrán el carácter de mínimas, a efectos de las exigidas para las Entidades concesionarias, que quedarán establecidas en las bases de la concesión.

4. Las Entidades concesionarias, sus directores y su personal no podrán ser suministradores, constructores, administradores, instaladores ni proyectistas de las instalaciones, máquinas, aparatos y elementos de construcción que deban inspeccionar y controlar y tampoco podrán ser mandatarios de los susodichos proyectistas, constructores, suministradores e instaladores.

Art. 10. Se considerarán infracciones en materia de seguridad de las instalaciones industriales:

1. Incumplir la normativa vigente que le sea de aplicación o las instrucciones dictadas por la Administración competente.

2. Expedir certificaciones en relación con el proyecto, la realización de la obra, las inspecciones, la conservación, el mantenimiento, etc., de forma negligente o falsa.

3. No contratar el mantenimiento de aquellas instalaciones que estén obligadas por la normativa vigente.

4. No realizar las revisiones exigidas por las reglamentaciones específicas, a que estén obligadas.

Art. 11. Las infracciones contempladas en la presente Ley se gradúan en: Leves, graves y muy graves, en relación con los riesgos producidos, el grado de intencionalidad y la reincidencia.

1. Se considerarán infracciones leves aquellas que supongan un incumplimiento de alguna de las prescripciones establecidas, siempre que de las mismas no se derive una disminución en la seguridad de las instalaciones.

2. Se considerarán infracciones graves:

a) El incumplimiento de alguna prescripción técnica de seguridad exigida por la normativa vigente, siempre que la misma no suponga un peligro inminente para las personas o las cosas.

b) La puesta en marcha de las instalaciones sin las autorizaciones preceptivas.

c) La instalación de equipos o aparatos que estando sometidos a homologación o aprobación de tipo se instalen sin haberlas obtenido.

d) La expedición de certificaciones o documentos de forma incorrecta, negligente o falsa.

e) El incumplimiento reiterado en la presentación de datos que sean solicitados por la Administración.

f) No contratar el mantenimiento de aquellas instalaciones que estén obligadas a ello, o hacerlo con empresas no autorizadas.

g) No realizar las revisiones que exija la normativa específica.

3. Se considerarán infracciones muy graves:

a) Aquellas infracciones que puedan suponer un riesgo inminente para las personas o las cosas.

b) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

c) La emisión dolosa de certificaciones o informes incorrectos.

Art. 12. 1. Las infracciones en materia de seguridad industrial podrán ser sancionadas, por vía administrativa, en función del riesgo que comporte para las personas o las cosas y la reincidencia, conforme a la siguiente graduación:

a) Infracciones leves, hasta 100.000 pesetas.

b) Infracciones graves, entre 100.001 y 500.000 pesetas, pudiendo llevar aparejada la suspensión de actividades por un período máximo de

seis meses para aquellas empresas que han de estar autorizadas e inscritas en los Registros Administrativos específicos.

c) Infracciones muy graves, entre 500.001 y 5.000.000 de pesetas, pudiendo llevar aparejada la suspensión de actividades por un período máximo de cinco años, para aquellas empresas que han de estar autorizadas e inscritas en los Registros Administrativos específicos.

2. Las cuantías anteriormente establecidas, podrán ser actualizadas por Decreto de la Junta de Castilla y León.

3. La Junta de Castilla y León podrá ordenar, como medida cautelar, la paralización de la actividad de las instalaciones que no cuenten con las correspondientes autorizaciones, que no estén inscritas en los registros preceptivos o que incumplan los requisitos exigidos por razones de seguridad. La paralización se mantendrá mientras persista la situación irregular.

4. Por Decreto de la Junta de Castilla y León, se establecerán los Organos competentes para incoar los oportunos expedientes, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, e imponer las respectivas sanciones, teniendo en cuenta la cuantía de las mismas.

5. Dentro de los límites establecidos en el apartado primero, la cuantía de las sanciones se establecerá en función del riesgo que comportan para las personas, las cosas y el medio y, en su caso, la reincidencia.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar por Decreto las disposiciones necesarias para desarrollar y aplicar la presente Ley.

Por tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid, 16 de marzo de 1990.

JESUS POSADA MORENO,
Presidente de la Junta de Castilla y León

(Publicada en el «Boletín Oficial de Castilla y León» número 67, de 4 de abril de 1990)

BANCO DE ESPAÑA

9393

CIRCULAR número 5/1990, de 28 de marzo, a Entidades de depósito y otros intermediarios financieros, sobre Servicio Telefónico del Mercado de Dinero.

ENTIDADES DE DEPÓSITO Y OTROS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS

SERVICIO TELEFÓNICO DEL MERCADO DE DINERO

Los cuatro años que han transcurrido desde la elaboración de la Circular número 16/1986 y el enorme desarrollo que han experimentado los mercados en ella regulados han alterado significativamente los supuestos de base de dicha regulación. A pesar de que el 28 de abril de 1989 se procedió a realizar modificaciones en su articulado, ha sido preciso llevar a cabo una actualización y reordenación más profunda de las normas recogidas en dicha circular. Al plantearse esta labor, el Banco de España ha buscado dos finalidades:

Distinguir el ámbito del Servicio Telefónico del Mercado de Dinero —en adelante, STMD— de otros sistemas de compensación y de otras operaciones asentadas en la cuenta de tesorería de las Entidades, y ordenar el entramado normativo de la circular.

Reordenar y clarificar los criterios sobre resolución de incidencias en la liquidación y compensación de las diversas órdenes.

En este último aspecto, se ha otorgado rango normativo a la sesión excepcional de incidencias —previendo un ingreso de fondos, de aceptación discrecional para el Banco y con coste penalizador para la Entidad que lo precisa—, se han ampliado los convenios de compensación de descubiertos, desde el ámbito del grupo en el que se hallaban regulados hasta la totalidad de las Entidades que así lo deseen.

Asimismo, se ha aprovechado esta refundición para abrir el acceso al mercado de depósitos a través de este Servicio al Instituto de Crédito Oficial, a las Entidades de financiación, a las Sociedades de crédito hipotecario y a las Sociedades de arrendamiento financiero, para permitir realizar transferencias interbancarias a los titulares de cuenta de tesorería que aporten garantías suficientes, a juicio del Banco y para eliminar el diferimiento en las transferencias internas ordenadas por dichos titulares.

Por último, se ha precisado el contenido del anterior «documento de solicitud», denominándolo explícitamente «contrato de adhesión» al

STMD, con la finalidad de clarificar el alcance y contenido jurídico de dicha adhesión a uno de los servicios de compensación y liquidación proporcionados por el Banco de España.

Con estos propósitos la Circular 16/1986 queda refundida y actualizada en las siguientes normas:

Primera. Ambito y finalidad del STMD.-1. El STMD es uno de los sistemas de compensación y liquidación de operaciones del Banco de España. Recibe, ejecuta y liquida las transacciones llevadas a cabo en los mercados monetarios y de deuda pública anotada y en cualesquiera otros mercados que, en su momento, le sean encomendados. A través de dicho Servicio se formalizan, asimismo, órdenes de transferencias.

2. Es misión del Servicio la recepción de las órdenes de ejecución de operaciones por cada una de las partes contratantes en la forma que se establezca en cada caso; la compensación y actualización de saldos; el retorno a cada Entidad de la información sobre las operaciones por ella formalizadas, y el suministro de la información estadística agregada sobre la actividad desarrollada en cada mercado.

Segunda. Entidades adheridas.-1. Son Entidades adheridas al STMD las que, estando autorizadas por la regulación específica de alguno de los mercados acogidos al mismo, reúnan a juicio del Banco de España las garantías de solvencia y capacidad gerencial, cumplan los requisitos que figuran en la presente normativa y se comprometan a respetar las normas operativas del Servicio establecidas en la presente Circular y en el Manual mencionado en el punto 4 de esta norma segunda.

2. Cumpliendo los requisitos del punto anterior podrán acceder a la condición de Entidades adheridas, con objeto de participar en el correspondiente mercado a través del STMD, las incluidas en alguno de los apartados siguientes:

a) Por formar parte del mercado de depósitos interbancarios, los bancos privados, las cajas de ahorro, la Confederación Española de Cajas de Ahorro y la Caja Postal de Ahorros, las cooperativas de crédito, el Instituto de Crédito Oficial y las Entidades oficiales de crédito, las Sociedades mediadoras del mercado de dinero, las Sociedades de crédito hipotecario, las Entidades de financiación y las Sociedades de arrendamiento financiero.

b) Por formar parte del mercado de deuda pública anotada, las Entidades que sean autorizadas como titulares de cuentas en nombre propio o por cuenta ajena de la Central de Anotaciones del Banco de España.

Así como cualquier otro grupo de Entidades que en su momento se establezca por normativa específica.

3. Para su adhesión al STMD, cada Entidad deberá presentar una petición en este sentido, formulada en los contratos que figuran como anexo, firmados por persona o personas con poderes específicos para la adquisición del compromiso, aceptando expresamente el contenido de la presente circular y solicitando, en su caso, la apertura de una cuenta corriente en Banco de España, en adelante, cuenta de tesorería, designando, asimismo, el número de télex o SPCM y los nombres de las personas autorizadas para operar en aquél. El Banco de España denegará o concederá discrecionalmente la mencionada petición, formalizándose la adhesión mediante la firma del contrato recogido como anexo a esta circular.

4. Las Entidades adheridas recibirán, en el momento de su adhesión, o cuando las sucesivas actualizaciones lo requieran, el Manual del STMD, en el que figuran las reglas de funcionamiento del mismo, y cuantas especificaciones relativas a modelos de operación, formatos de mensaje, teléfonos, horarios, u otras circunstancias sean necesarios para su funcionamiento, así como la relación nominativa de las Entidades adheridas y las claves identificativas de los mediadores mencionados en la norma octava.

5. Las Entidades adheridas dispondrán de una cuenta de tesorería para la liquidación de las operaciones canalizadas a través del STMD, cuyas características se detallan en la norma cuarta, o -alternativamente- estarán domiciliadas a esos efectos en la cuenta de tesorería de otra Entidad.

6. El Banco de España suministrará a las Entidades adheridas los servicios de información y documentación que se mencionan en la norma novena, y adeudará en su cuenta, con periodicidad mensual, las comisiones que correspondan, de conformidad con las tarifas vigentes.

7. Una vez adherida al Servicio, la Entidad podrá darse de baja en el mismo en cualquier momento, surtiendo efectos dicha baja a partir del sexto día hábil siguiente al de entrada del escrito de separación en el Registro General del Banco de España en Madrid. El Banco de España podrá, asimismo, dejar sin efecto la adhesión, comunicando tal decisión a la Entidad interesada con un preaviso mínimo de cinco días hábiles.

Tercera. Comunicación de órdenes y acreditaciones.-1. La comunicación de operaciones a que se refieren las normas quinta y séptima se realizará telefónicamente, salvo que se arbitre algún procedimiento electrónico, en cuyo caso se introducirán las especificaciones oportunas en el Manual del STMD.

Las comunicaciones telefónicas se llevarán a cabo por las personas acreditadas, o por medio de telefax, bajo las condiciones previstas en el punto 5 de esta norma, y respetando los formatos y demás requisitos previstos en el Manual del STMD.

2. Las Entidades adheridas deberán confirmar, por el terminal de télex o SPCM acreditado, según el punto 6 de esta norma, las operaciones comunicadas telefónicamente en la forma señalada en dicho Manual.

3. Toda orden o confirmación de operaciones emitida por la Entidad adherida y que proceda del terminal señalado en el punto 6 de esta norma, o que fuera comunicada a través de telefax, conteniendo la clave asignada a la Entidad a que se refiere el punto 5 siguiente, cumpliendo los requisitos establecidos en la presente circular y reglas complementarias, producirá los mismos efectos en todos sus aspectos que si se tratase de un escrito firmado por personas con poder bastante para ello.

4. Las órdenes comunicadas no podrán ser anuladas o modificadas por iniciativa de las Entidades comunicantes. Dichas órdenes serán ejecutadas por el Banco de España, previa confirmación y comprobación de que no existen discrepancias entre las comunicaciones correspondientes a una misma operación, y con las salvedades establecidas en el punto 2 de la norma décima, quedando exonerado el Banco de España de cualquier responsabilidad por utilización fraudulenta de la red pública de télex o SPCM, salvo que se demostrara la intervención negligente o dolosa de un empleado del Banco de España.

5. Las Entidades adheridas deberán acreditar ante el Servicio Telefónico, con los datos de nombre y cargo, la persona o personas autorizadas para efectuar las comunicaciones, así como el número de su terminal de telefax, desde el que, en su caso, serán transmitidas las operaciones. Dichas comunicaciones serán realizadas por medio de telefax cuando así se determine en las instrucciones del manual del STMD.

El Servicio remitirá a las personas acreditadas, en carta personal y reservada, la clave de operador, que deberán utilizar en exclusiva para sus relaciones con el mismo, así como la clave, también de carácter confidencial y reservado, que sea asignada a la Entidad para la comunicación de operaciones a través de telefax.

Las Entidades adheridas velarán por la actualización de las acreditaciones emitidas y por la confidencialidad de las claves asignadas, procediendo, en caso necesario, a solicitar la anulación y sustitución de las mismas con la máxima diligencia. El Banco de España se reserva el derecho de autorizar más de cuatro acreditaciones por Entidad.

6. Las Entidades adheridas deberán acreditar, asimismo, un télex o SPCM, a través del cual se podrán formalizar las órdenes de transferencia a que se refiere la norma sexta y las cartas de confirmación de las restantes operaciones del STMD. Dicho télex o SPCM podrá recibir también la información diaria elaborada por el STMD, así como cualquier otra comunicación de interés para los usuarios del mismo.

Las anteriores acreditaciones serán formuladas en el documento adjunto al modelo de contrato de adhesión que figura en el anexo, y exigirán el mismo requisito de poderes establecido para la firma del documento citado en el punto 3 de la norma segunda.

7. El Servicio comunicará a cada Entidad adherida, con antelación suficiente, las alteraciones que se produzcan en las modalidades y requisitos formales de las operaciones acogidas al mismo, así como en las normas generales de funcionamiento.

Cuarta. Cuenta de tesorería.-1. La liquidación de efectivo de las operaciones del STMD se verificará en una cuenta corriente específica, denominada cuenta de tesorería, que será designada por todas las Entidades adheridas en virtud del contrato firmado.

2. La cuenta de tesorería recibirá, con carácter exclusivo, abonos y adeudos por los siguientes conceptos:

2.1 Provenientes del STMD:

Liquidación de las operaciones negociadas en los mercados a que se refiere la norma quinta que sean formalizadas a través del Servicio Telefónico.

Suscripción de deuda pública anotada formalizada por los titulares de cuenta en la Central de Anotaciones y por las Entidades gestoras a través del STMD, así como la liquidación de intereses y amortización de dicha deuda.

Liquidación de las operaciones de intervención del Banco de España en los mercados de deuda pública anotada y de certificados del Banco de España, en su caso.

Concesión y cancelación de préstamos de regulación monetaria. Liquidación periódica de los intereses y amortizaciones de los certificados del Banco de España.

Liquidación de las transferencias internas y de los traspasos automáticos de fondos regulados en la norma sexta.

Liquidación de las transferencias interbancarias reguladas en la norma séptima.

Liquidación de las comisiones correspondientes, según la tarifa vigente, por la adhesión y utilización del STMD y de la Central de Anotaciones.

Cualquier otro concepto de adeudo o abono proveniente del STMD que se comunique expresamente a los titulares de cuenta.

2.2 Provenientes de otros ámbitos:

Liquidación de las Cámaras de Compensación Bancaria y de los diferentes subsistemas que sean aprobados dentro del marco del Sistema Nacional de Compensación Electrónica.

Liquidación de otros mercados organizados fuera del ámbito del Servicio Telefónico, previa autorización, en cada caso, del Banco de España.

Aportaciones a los correspondientes fondos de garantía de depósito de bancos, cajas de ahorro y cooperativas de crédito.

Liquidación de las operaciones de intervención del Banco de España en el mercado de divisas.

Liquidación periódica de los intereses y amortizaciones de cédulas para inversiones.

Abonos o adeudos que sean contrapartida de las transferencias de fondos ordenadas con cargo o abono a las cuentas corrientes ordinarias del Banco de España, gestionadas a través del Centro de Cooperación Interbancaria.

Liquidación de las comisiones que correspondan por los conceptos anteriores, de conformidad con las tarifas aprobadas en cada momento por el Consejo Ejecutivo del Banco de España.

Cualquier otro concepto de abono o adeudo que en el futuro se comunique de manera expresa a los titulares de las cuentas.

3. La cuenta de tesorería no dispondrá de talonario ni se podrán ordenar o recibir sobre la misma operaciones distintas de las enumeradas en el punto anterior, salvo las que discrecionalmente fueran autorizadas en cada caso, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del punto 2 de la norma décima.

4. La formalización de los apuntes relacionados en el punto 2 de esta norma quedará condicionada a la suficiencia de saldo en la cuenta de tesorería, según se establece en la norma décima de esta circular.

Quinta. *Mercados monetarios y de deuda pública anotada.* -1. El STMD gestiona la ejecución, compensación y liquidación de las operaciones negociadas en los mercados de depósitos interbancarios y de deuda pública anotada, las operaciones remanentes del mercado de financiación de inversiones computables en el coeficiente de inversión, así como las negociadas en los mercados que en su momento le sean encomendados.

2. A través del STMD se canalizará, asimismo, la intervención del Banco de España en los mercados monetarios y en los mercados de deuda pública anotada. Con este fin se formalizarán a través del Servicio las peticiones de préstamos de regulación monetaria, de suscripción y de amortización opcional, en su caso, de deuda pública anotada, y las correspondientes a las restantes operaciones de intervención del Banco de España en el mercado secundario de deuda pública anotada. Asimismo, a través del Servicio se canalizará la transmisión de los certificados del Banco de España.

3. Las comunicaciones relativas a las operaciones recogidas en esta norma deberán formalizarse siguiendo las especificaciones establecidas en el Manual del STMD.

Sexta. *Transferencias internas y trasposos automáticos de fondos:*

1. Transferencias internas: Las Entidades adheridas al Servicio, titulares de cuenta de tesorería, podrán formular órdenes de transferencias internas con cargo o abono a dicha cuenta y contrapartida en otra cuenta corriente del mismo titular ordenante, en cualquier sucursal del Banco de España, incluida la de Madrid.

Existirán dos clases de órdenes:

Las de abono a la cuenta de tesorería con adeudo a otra cuenta corriente de la Entidad. Para ejecutar estas órdenes se requiere la existencia de saldo previo en la cuenta de la sucursal adeudada.

Las de adeudo a la cuenta de tesorería con abono a otra cuenta corriente de la Entidad. Si el titular no pertenece a algunos de los grupos de Entidades comprendidos en el apartado 2.a) de la norma segunda, estas órdenes se abonarán al día siguiente hábil en la cuenta corriente del ordenante, salvo que dicha Entidad tenga la condición de Entidad gestora en el sistema de anotaciones en cuenta de deuda pública, en cuyo caso, y a los solos efectos de las transferencias internas, no les será de aplicación el diferimiento señalado. Asimismo, tampoco será aplicado dicho diferimiento a las transferencias internas ordenadas por los restantes titulares de cuenta de tesorería no incluidos en el apartado 2.a) de la norma segunda, siempre que, previamente, aporten garantías reales suficientes a juicio del Banco de España.

Los órdenes de transferencias internas reguladas en esta norma deberán formalizarse a través del télex acreditado y de conformidad con las especificaciones que figuran en el epígrafe correspondiente del Manual del STMD.

2. Traspasos automáticos de fondos: Las Entidades titulares de cuenta de tesorería contempladas en el apartado 2.a) de la norma segunda, así como las restantes Entidades que en cada caso fueran autorizadas, podrán ordenar traspasos automáticos de fondos entre su cuenta de tesorería y las restantes cuentas corrientes de que fueran titulares en el Banco de España, con el fin de mantener en estas últimas cuentas un determinado saldo al comienzo de operaciones de cada día.

Dichos traspasos no implicarán coste alguno y deberán ser formalizados de conformidad con las especificaciones establecidas en el epígrafe correspondiente del Manual del STMD.

Séptima. *Transferencias interbancarias.* -1. Las Entidades mencionadas en el apartado 2.a) de la norma segunda, adheridas al Servicio

Telefónico y titulares de cuenta de tesorería, podrán ordenar, a través del mismo, transferencias con cargo a dicha cuenta para su abono en la cuenta de tesorería de otra Entidad también comprendida en alguno de los grupos del mencionado apartado 2.a).

Las restantes Entidades titulares de cuenta de tesorería, no incluidas en el apartado 2.a) de la norma segunda, podrán, asimismo, ordenar o recibir transferencias interbancarias, siempre que, previamente, aporten garantías reales suficientes a juicio del Banco de España.

2. Estas órdenes serán comunicadas y confirmadas tanto por la Entidad deudora como por la beneficiaria de las mismas, siguiendo las especificaciones establecidas en el Manual del STMD.

Octava. *Mediadores.* -1. Las Entidades que actúen como mediadoras en las operaciones realizadas a través del Servicio podrán ser identificadas con una clave específica que a tal efecto concederá discrecionalmente el Banco de España. Esta clave será comunicada por el Banco a todas las Entidades adheridas al Servicio, con objeto de que sea incorporada a los datos identificativos de cada operación efectuada, como parte integrantes de la misma.

2. El Banco de España podrá suprimir discrecionalmente la mencionada clave cuando la Entidad mediadora, por datos deducidos de la auditoría externa, o por los que puedan obrar a disposición de aquél, presente dificultades patrimoniales o suponga un riesgo para sus clientes, o terceros, así como en el caso de que, a juicio del Banco, su actuación pueda inducir a error o crear inseguridad en el funcionamiento del mercado.

Novena. *Servicios de información y documentación y tarifas.* -1. Las Entidades adheridas recibirán, a través del terminal de télex o SPCM acreditado, la información diaria y decenal distribuida por la Oficina de Operaciones, así como -en el caso de ser titulares de cuenta de tesorería- los saldos individualizados de todas sus cuentas corrientes en el Banco de España al cierre de operaciones de cada día. Asimismo podrán recibir, por esta vía, cualquier comunicación interés para los usuarios del Servicio.

Por vía postal recibirán el Manual del STMD y las sucesivas actualizaciones a que hubiera lugar. Las Entidades titulares de cuenta en la Central de Anotaciones recibirán, además, el boletín diario publicado por dicha Central.

2. Mensualmente les será adeudado en su cuenta de tesorería, o en la que hayan designado como domiciliataria, el importe de las comisiones que proceda, de conformidad con las tarifas aprobadas por el Consejo Ejecutivo del Banco de España. Estas tarifas constarán de un importe fijo por adhesión y una parte variable en función del número y clase de operaciones ordenadas, del tipo de sesión y del medio de comunicación utilizado. Las tarifas comprenderán los servicios de compensación y liquidación suministrados al amparo de esta circular, y la gestión de la cuenta de tesorería y de las cuentas de deuda pública anotada.

Décima. *Resolución de incidencias.* -1. Las Entidades adheridas deberán mantener, en las cuentas de tesorería y de valores en la Central de Anotaciones de las que sean titulares, saldo suficiente para atender a la liquidación diaria, de las operaciones ordenadas sobre las mismas. El STMD condicionará su ejecución a que aquellas obligaciones se hallen suficientemente cubiertas. El Consejo Ejecutivo del Banco de España podrá exigir que alguna Entidad o grupo de Entidades adheridas aporten garantías reales cuando, por la elevada rotación de sus saldos o por cualquier otra circunstancia, considere que así lo aconseja la compensación y liquidación de las órdenes recibidas.

2. Si alguna Entidad adherida no concurrese con los fondos en cuenta de tesorería o con valores suficientes para atender la compensación diaria de las operaciones ordenadas, el STMD podrá autorizar, discrecionalmente, las transferencias extraordinarias de fondos o de valores que permitan llevar a cabo dichas compensaciones, cuando estime que los perjuicios que pudieran derivarse para terceros o para el adecuado funcionamiento del sistema así lo aconsejen. Dichas transferencias quedarán sujetas a las comisiones que con carácter específico sean aprobadas por el Consejo Ejecutivo del Banco de España.

3. Si, a pesar de las obligaciones señaladas en el punto 1 anterior, la Entidad adherida no dispusiere de valores o efectivo, de modo que no se pudiese llevar a cabo la compensación y liquidación de las operaciones ordenadas, el STMD no cumplimentará todas o alguna de dichas órdenes. En la selección de las operaciones no atendidas, dicho Servicio podrá actuar de modo que, a su entender, resulten los menores trastornos para el cierre adecuado de los mercados acogidos al mismo o liquidados a través de la cuenta de tesorería, así como los menores perjuicios en las cuentas de terceras Entidades.

4. En todo caso, y con independencia del régimen de excepción establecido en el punto 2, el Banco de España podrá proceder a la compensación de los descubiertos descritos en los párrafos anteriores contra cualquier depósito en efectivo en el Banco de España de que fuera titular la Entidad causante y, en caso de no existir tales depósitos o ser insuficientes, a cubrir aquellos descubiertos enajenando a los precios de mercado del día, menos la comisión que se establezcan, en cantidad suficiente, de forma inmediata y sin que sea necesario aviso previo o intimación a Entidad, cualesquiera valores o bienes que figurasen registrados en la Central de Anotaciones, asentados en sus libros, o depositados en sus cajas a nombre de aquella.

5. Las Entidades que lo deseen podrán convenir con el Banco de España que la compensación de descubierto en cuenta de tesorería, prevista en el párrafo anterior, se aplique de forma recíproca entre todas sus cuentas de tesorería y efectivo. El convenio que así lo determine, que será expreso y revestirá forma escrita, hará constar inequívocamente el régimen de solidaridad pasiva que sea de aplicación entre los titulares de las cuentas. Dicho convenio será suscrito por el Banco de España y las Entidades titulares de las referidas cuentas, representadas por Apoderados revestidos de las facultades específicas a que se refiere el número 3 de la norma segunda de esta circular.

6. Sin perjuicio de los criterios sobre resolución de incidencias establecidos en los puntos anteriores, la negligencia en la administración de las cuentas, o la reiteración de ese u otro tipo de incidentes, podrá dar lugar a la aplicación del Régimen Sancionador propio de cada una de las Entidades adheridas, y, en su caso, a la exclusión temporal o definitiva de la Entidad de todos o de una parte de los servicios de compensación y liquidación, en los términos establecidos en el punto siguiente.

7. El Consejo Ejecutivo del Banco de España podrá acordar la exclusión temporal o definitiva de todos o de una parte de los servicios de compensación y liquidación proporcionados para aquellas Entidades adheridas que, por incumplimiento de las normas contenidas en la presente circular u otras negligencias, pudieran ocasionar error o graves trastornos en el funcionamiento del Servicio y poner en peligro la seguridad del sistema.

Tratándose de Entidades gestoras de deuda pública o de titulares de cuentas en la Central de Anotaciones, la exclusión definitiva o suspensión temporal será acordada de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 19 de mayo de 1987.

La presente circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Queda derogada la Circular 16/1986.

Madrid, 28 de marzo de 1990.-El Gobernador.

ANEXO I

Contrato de adhesión al Servicio Telefónico del Mercado de Dinero

Madrid NIF Número de Registro

....., con domicilio en, y en su nombre y representación, con DNI, especialmente facultado para este acto mediante poder otorgado ante el Notario solicita por el presente contrato su adhesión al Servicio Telefónico del Mercado de Dinero del Banco de España (en adelante, el Servicio), a cuyo fin manifiesta:

1.º Que acepta expresamente el contenido de la Circular número 5/1990 de este Banco de España y reglas complementarias, así como el de aquellas disposiciones que en el futuro vinieren a sustituir, modificar o completar, en todo o en parte, las mencionadas normas.

2.º Que, en consecuencia, solicita le sea abierta por el Banco de España una cuenta corriente de tesorería a su nombre, de acuerdo con el Reglamento del Banco de España y las normas reflejadas en el anterior punto primero, al objeto de participar en los siguientes mercados

3.º Que, a los efectos señalados en la normativa citada, designa el número de télex o SPCM y las personas autorizadas para operar en el Servicio que se indican en el escrito anexo al presente documento.

Por la Entidad contratante, Por el Banco de España,

ANEXO II

Contrato de adhesión al Servicio Telefónico del Mercado de Dinero con Cuenta de Tesorería Domiciliataria

Madrid NIF Número de Registro

....., con domicilio en, y en su nombre y representación, con DNI, especialmente facultado para este acto mediante poder otorgado ante el Notario solicita por el presente contrato su adhesión al Servicio Telefónico del Mercado de Dinero del Banco de España (en adelante, el Servicio), a cuyo fin manifiesta:

1.º Que acepta expresamente el contenido de la Circular número 5/1990 de este Banco de España y reglas complementarias, así como el de aquellas disposiciones que en el futuro vinieren a sustituir, modificar o completar, en todo o en parte, las mencionadas normas.

2.º Que solicita que todos los apuntes derivados de su participación en los mercados de, sean asentados en la cuenta

de tesorería de la Entidad, la cual en este mismo documento presta su conformidad, de acuerdo con el Reglamento del Banco de España y las normas reflejadas en el anterior punto primero.

3.º Que a los efectos señalados en la normativa citada designa el número de télex o SPCM y las personas autorizadas para operar en el Servicio que se indican en el escrito anexo al presente contrato.

Por la Entidad solicitante,

....., designada como Entidad domiciliataria y en su nombre con DNI

Por la Entidad domiciliataria,

Por el Banco de España,

Anexo al contrato de adhesión al Servicio Telefónico del Mercado de Dinero

Muy señores nuestros:

En relación con la norma tercera de la Circular 5/1990, y de acuerdo con el contrato de adhesión al Servicio Telefónico del Mercado de Dinero firmado por esta Entidad con Banco de España, rogamos tomen nota de que:

1.º La dirección postal de la Cuenta de Tesorería, a los efectos de recepción de correspondencia, será la siguiente:

..... y abreviatura telegráfica de la Entidad (máximo 16 dígitos)

2.º Quedan autorizadas para formalizar operaciones por vía telefónica en todos los mercados a los que esta Entidad tiene acceso, de acuerdo con la circular arriba mencionada, las siguientes personas:

Nombre	Cargo	Teléfono
.....
.....
.....

Cesan como operadores a estos efectos:

Nombre	Cargo	Teléfono
.....
.....
.....

Nuestro número de fax, desde el que serán transmitidas las operaciones, es:

3.º Nuestro número de télex a los efectos de la repetida circular es: Télex/SPCM número

Quedamos a la espera de recibir la clave individual y reservada asignada a cada operador, así como la clave reservada a nuestra Entidad para las comunicaciones a través de telefax.

Atentamente,
P. P.,

9394

CIRCULAR número 6/1990, de 28 de marzo, a Entidades miembros del Sistema Nacional de Compensación Electrónica, sobre normas sobre criptografía y seguridad para las transmisiones entre Centros de Proceso (SNCE-002).

ENTIDADES MIEMBROS DEL SISTEMA NACIONAL DE COMPENSACION ELECTRONICA

NORMAS SOBRE CRIPTOGRAFÍA Y SEGURIDAD PARA LAS TRANSMISIONES ENTRE CENTROS DE PROCESO (SNCE-002)

El funcionamiento del Sistema Nacional de Compensación Electrónica, en adelante SNCE, se basa en el tratamiento por medios automatizados, en los Centros de Proceso de las Entidades asociadas al SNCE, de la información precisa para llevar a cabo al compensación y liquidación de operaciones interbancarias, y en el intercambio, también por medios automatizados, de esta información, que se transmite dentro de la red formada por la interconexión de dichos Centros de Proceso, a través de líneas de telecomunicación.